

**SECRETARIA.** Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).  
Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, pendiente para admisión.  
Provea.  
La Secretaria

**LUZ STELLA RUIZ MESTRA**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO:** Proceso Verbal de Expropiación de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)**, antes **INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES INCO**, contra **MUNICIPIO DE MONTERÍA**. Rdo. 23.001.31.03.003.2021.00023.00.

### **ASUNTO A DIRIMIR**

Ingresa la demanda de la referencia, para decidir sobre su admisión.

### **CONSIDERACIONES**

Al verificar la competencia del Despacho para conocer del presente asunto, se tiene en cuenta que el artículo 29 del CGP dispone: “Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.”

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU- AC140-2020, dispuso.

“En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, “[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, y “[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al *factor subjetivo* sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “*en consideración a la calidad de las partes*” prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P.

La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquél factor y por el funcional (Art. 16).

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la

que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla *subjetiva* que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter *territorial*.

Por tanto, no es pertinente afirmar que el inciso primero del aludido precepto 29 se refiere exclusivamente a colisiones que se susciten entre factores de competencia, en el caso, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros o fueros previstos en este último, toda vez que el legislador, dentro de su margen de libertad de configuración normativa, no excluyó en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del mismo u otro, a más que ello desconoce cómo el factor subjetivo está presente en distintas disposiciones procesales, según se dejó clarificado en el anterior acápite.

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, *prima facie*, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, **si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.** (Negrilla fuera de texto)

Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que “*en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal*” (AC4272-2018)<sup>1</sup>, así como también que “*en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido*” (AC4798-2018).

Así mismo, es preciso traer a colación lo expuesto por la H. Corte Suprema en Auto AC140-2020, aludiendo al factor subjetivo de competencia:

*Entendido pacíficamente este, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, como aquel que mira la calidad de las partes en un proceso, dado que permite fijar la competencia según las condiciones particulares o las características especiales de ciertos sujetos de derecho que concurren al mismo, es indudable que este ha estado presente en legislación procesal patria de manera dispersa, al punto que su regulación aparece dentro de los capítulos que disciplinan otros factores de competencia, situación que se ha mantenido hoy día.*

(...)

---

<sup>1</sup> En esa dirección, AC4898-2018, AC009-2019, AC117-2019, AC318-2019, AC409-2019, AC-1082-2019, AC1163-2019, AC1167-2019, AC1169-2019, AC1519-2019, AC2313-2019, AC2855-2019, AC3108-2019, AC3022-2019, entre otros.

*Conforme a lo expuesto, es viable sostener, entonces, que el factor de competencia subjetivo no ha tenido un capítulo propio en los ordenamientos procesales que han regido y rigen la actividad judicial, en tanto sus disposiciones han quedado inmersas dentro de capítulos que regulan distintos factores de competencia<sup>3</sup>, como son el territorial (Num. 10º, Art. 28 C.G.P.) y el funcional (Num. 6º, Art. 30, C.G.P.<sup>4</sup>), circunstancia que no le resta, de ninguna manera, su identidad y las características que le son inherentes<sup>5</sup>.*

*Por tanto, es inobjetable que tales preceptos desarrollan el factor subjetivo de competencia, el cual se establece a partir de la calidad de las partes del juicio, con el fin de otorgar competencia a jueces de cierta jerarquía o lugar cuando se trata de sujetos de derecho público internacional o entidades públicas del Estado,*

## PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los argumentos antes expuestos, el problema jurídico a dilucidar consistirá en determinar si le corresponde a esta Judicatura, el conocimiento de este proceso, en virtud del factor subjetivo; teniendo en cuenta que la entidad demandante **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)**, es una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva **del Orden Nacional**, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte.

## CASO CONCRETO

En el presente caso alega la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)**, que renuncia al factor subjetivo que consagra el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., para que se de prevalencia al fuero real que consagra el numeral 7º ibidem. Fundamenta su decir, en Auto AC813-2020 de fecha 10 de marzo de 2020 de la H. Corte Suprema de Justicia -Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo; posición que no es acogida por este Despacho Judicial, por cuanto en posterior y reciente pronunciamiento de la H. Corte Suprema en Auto AC232-2021 del 08-febrero-2021 - Radicación No. 11001-02-03-000-2021-00006-00, el mismo H. Magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, expuso:

6. Por último y en cuanto atañe a la renuncia al fuero subjetivo mencionado por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, recuerda esta Corporación que, como lo señaló en el auto AC140-2020 ya citado:

*Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10º del artículo 28 del citado estatuto.*

En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, comoquiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que, no puede renunciar a ella.

Por ello es que se ha dicho, con profusa insistencia, que

“No puede resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público. Recuérdese, en ese sentido,

el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización legal” (CSJ AC4273-2018)7.

Luego del recuento normativo y jurisprudencial que precede, este despacho considera que sí se debe declarar la falta de competencia en virtud del factor subjetivo; teniendo en cuenta que frente a este factor la competencia es improrrogable en virtud del artículo 16 y 138 del CGP, por lo tanto, el proceso se enviará de inmediato al juez competente.

En conclusión y al ser el domicilio de la entidad demandante la ciudad de Bogotá, según se avizora en el expediente, el presente proceso debe enviarse a la oficina judicial de dicha ciudad, para que sea repartido entre los jueces civiles del circuito.

En mérito de lo expuesto, éste Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

## **R E S U E L V E**

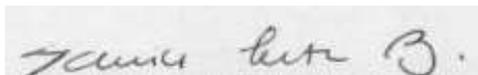
**PRIMERO: RECHAZAR** este proceso por falta de competencia, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: POR** secretaría envíese el presente proceso sin dilaciones a la oficina judicial de Bogotá, para que sea repartido entre los jueces civiles del circuito de esa ciudad.

**TERCERO: DESE** salida de los libros radicadores y sistema TYBA.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA**



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

Sbm.

**Firmado Por:**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT  
JUEZ**

**JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**325ebcfc69929c21ab20791e06ba85897b0c9b37575083da82b479a861385f87**

Documento generado en 24/02/2021 10:58:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**